



## REGLAMENTO DE IMAGEN URBANA PARA EL MUNICIPIO DE TECATE, B.C.

### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.- CARÁCTER PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL:** Es de orden público e interés social el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento, de sus normas técnicas complementarias y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de desarrollo urbano, planificación, seguridad, estabilidad e higiene, así como las limitaciones y modalidades que se impongan al uso de los terrenos o de las edificaciones de propiedad pública o privada, en los programas parciales y las declaratorias correspondientes.

**ARTÍCULO 2.- OBJETIVO:** El presente Reglamento tiene como objetivo general establecer ordenamientos, con la finalidad de mejorar y definir la imagen urbana en la ciudad de Tecate, B.C., y es obligación de la autoridad vigilar el estricto cumplimiento y del particular el respetar lineamientos, restricciones y parámetros determinados en el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 3.- ÁMBITO:** Las edificaciones, obras de construcción, instalaciones, reparación, demolición y uso de las vías públicas, instalación de anuncios, y otros objetos se sujetará a las Leyes y reglamentos en materia de desarrollo urbano, así como a este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 4.- AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO, EN EL ÁMBITO DE SU RESPECTIVA COMPETENCIA:**

- 1.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Tecate, B.C.
- 2.- El Presidente Municipal.
- 3.- La Secretaría del Ayuntamiento, a través del Departamento de Reglamentos.
- 4.- La Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de control Urbano y Departamento de Ecología.
- 5.- La Dirección de Obras y Servicios Públicos Municipales.
- 6.- La Dirección de Desarrollo Social, Económico y Turismo.
- 7.- El Instituto para la promoción del desarrollo Urbano.
- 8.- El Instituto de Planeación del Desarrollo Municipal de Tecate, B.C.
- 9.- Las demás que señalen otros ordenamientos municipales en la materia.



**ARTÍCULO 5.- SON AUTORIDADES Y PERSONAS ENCARGADAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LOS SEÑALAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO.**

- 1.- Las autoridades de los tres niveles de Gobierno.
- 2.- Las personas físicas y morales que desarrollen acciones implícitas en el Art. 3 del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 6.- POLÍTICAS Y PROGRAMAS:** El Ayuntamiento, en su calidad de autoridad en materia de desarrollo urbano y con el apoyo de los consejos y comités consultivos correspondientes, podrá elaborar políticas e instrumentar programas de conservación y mejoramiento de la imagen urbana y uso de la vía pública por sectores, zonas, vialidades específicas o por cualquier otra forma definitoria del alcance de las acciones que no estén contempladas en el presente reglamento.

**ARTÍCULO 7.- CONCEPTOS:** Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I.- AUTORIDAD MUNICIPAL:** las señaladas en el Art. 4 del presente Reglamento.
- II.- IMAGEN URBANA:** Las fachadas de los edificios y los elementos que las integran las bardas, cercas y frentes de predios; los espacios públicos de uso común: parques, jardines, plazas, avenidas, camellones, aceras y los elementos que los integran; el mobiliario urbano integrado por postes, arbotantes, arriates, bancas, basureros, fuentes, monumentos, paradas de autobuses, casetas telefónicas y de informes, señalamientos, anuncios y ornatos, entre otros.
- III.- ESPACIO PRIVADO:** Los espacios que se encuentran dentro de los linderos de los lotes o predios que tienen frente al espacio público;
- IV. - ESPACIO CERRADO:** Son los conformados por las construcciones y las edificaciones.
- V.- FACHADA:** El paramento vertical de un edificio visible desde el espacio público.
- VI.- ALINEAMIENTO:** Es la línea que las autoridades competentes en materia de Catastro fijan para limitar una propiedad en su colindancia con la vía pública existente o en proyecto.
- VII.- BANQUETA:** Acera de la vialidad.
- VIII.- BARDA:** Es la construcción que delimita un predio.
- IX.- VIALIDAD:** Vía pública peatonal y vehicular que brinda acceso a los usuarios.
- X.- INFRACCIÓN:** Es la violación a cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.
- XI.- INSTALAR:** Establecer, colocar, sujetar o poner un objeto ya sea pintado, proyectado, impreso, adosado, soldado, pegado o ejecutado y expuesto por cualquier otro medio.



**XII.- INVASIÓN:** Toda ocupación no autorizada de la vía pública.

**XIII.- OCUPACIÓN:** Permanencia temporal o permanente en determinado lugar de la vía pública realizando actividades comerciales y otras específicamente autorizadas. En el caso de las vías públicas se prevé que la ocupación pueda presentarse en una o más de sus formas: subterránea, superficial y aérea.

**XIV.- PERITO RESPONSABLE:** Es el profesionista autorizado como perito por la Dirección de Administración Urbana, responsable de los proyectos estructurales, electromecánicos, arquitectónicos, etc.

**XV.- PROPIETARIO:** Es el titular del derecho real de propiedad y que le faculta para usar, disfrutar y disponer de un bien mueble o inmueble.

**XVI.- REGLAMENTO:** El presente Ordenamiento.

**XVII.- DICTAMEN DE FACTIBILIDAD.-** El estudio y opinión oficial que deberá realizar el Departamento de Control Urbano y Planeación para determinar la procedencia de alguna acción.

**XVIII.- ANUNCIO:** Todo medio de información, comunicación o publicidad que indique, señale, exprese, muestre o difunda al público, cualquier mensaje relacionado con la producción y venta de productos y bienes, con la prestación de servicios y el ejercicio lícito de actividades profesionales, cívicas, políticas, industriales, culturales, mercantiles, etc.

**XIX.- CARTEL:** Papel o lámina rotulado o impreso con letras, palabras, frases, dibujos, signos, etc., destinados a la difusión de mensajes al público.

**XX.- PROPAGANDA:** Acción organizada para difundir o publicitar bienes, productos, servicios, espectáculos, eventos comerciales, cívicos, religiones, ideologías políticas, etc.

**XXI.- DEPARTAMENTO:** El Departamento de Control Urbano y el Departamento de Ecología, adscritos a la Dirección de Administración Urbana.

**XXII.- DIRECCIÓN:** La Dirección de Administración Urbana.

**XXIII.- EXCEDENTE:** Es la porción de terreno que resulta de obras de urbanización cuando estas conforman secciones de arroyo más reducidas que lo proyectado, generándose entre el cordón del mismo y el límite de los predios colindantes.

**XXIV.- RÓTULO:** Cualquier letrero o inscripción, logo o imagen ilustrativa con iluminación o sin ella, instalado en un sitio público o privado, expuesto al público, que indica o da a conocer el contenido, objeto o destino de un establecimiento comercial, oficina de servicio, bufete profesional, consultorio, producto, lugar, actividad, persona, institución, etcétera.

**No se consideran rótulos los siguientes:**



- a) Banderas Nacionales o políticas.
- b) Banderolas, emblemas de gobierno.
- c) Logos de gobierno.
- d) Pinturas, murales, etcétera.

**XXV.- PERMISO:** La autorización temporal expedida por la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Control Urbano.

**XXVI.- VÍA PÚBLICA:** Todo espacio público que por disposición de ley, se encuentra destinado a libre tránsito así, como todo inmueble que de hecho se utilice con fines recreativos y culturales.

**XXVII.- ZONIFICACIÓN:** División la ciudad o área territorial en subáreas o zonas caracterizadas por una función determinada.

**XXVIII.- ESTILO MISIÓN CALIFORNIANO MODERNO:** Estilo arquitectónico el cual contempla arcos bien proyectados y techos bajos de teja española, pilares que terminen en arcos , Gabletes o remates propios de este estilo, procurando la utilización de piedra, maderas, herrería, tabique de barro y adoquín.

**ARTICULO 8.-** Las disposiciones del presente Reglamento tienen por objeto regular:

- a) Zonificación.
- b) Espacios públicos y privados.
- c) La ocupación temporal de la vía pública.
- d) Las construcciones.
- e) El instalar anuncios, instalaciones aéreas o subterráneas.
- f) Pintura, remodelación y fachadas.
- g) Preservación del paisaje y vegetación de ornato.
- h) Mobiliario y equipamiento urbano.
- i) Vialidad vehicular y peatonal.
- j) Inspección y vigilancia.
- k) sanciones.



**ARTÍCULO 9.-** Las personas físicas o morales que hagan uso de los espacios públicos y los Gobiernos Municipal, Estatal y Federal así como Dependencias descentralizadas del Gobierno Municipal, empresas o instalaciones, serán solidariamente responsables de efectuar los trámites pertinentes y del pago de las sanciones que se originen con motivo del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 10.-** Todo ciudadano podrá denunciar ante la autoridad Municipal correspondiente, cualquier infracción a las disposiciones del presente Reglamento.

**ARTÍCULO 11.-** Para las construcciones existentes que se remodelen se les otorgara incentivos fiscales Municipales, durante la etapa de los trabajos de remodelación, contemplados en la ley de ingresos del Municipio de Tecate, durante el ejercicio fiscal vigente.

**ARTÍCULO 12.-** Para la ocupación temporal de la vía pública con fines de promoción y publicidad, se ajustará a las disposiciones relativas de la materia, contenidas en este Reglamento y será requisito indispensable obtener la autorización de la autoridad competente así como contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del anunciante.

**ARTÍCULO 13.-** Para la ocupación temporal de la vía pública con fines de venta de productos, alimentos, bebidas, etc. será requisito indispensable obtener autorización de la Secretaría del Ayuntamiento, a través de los departamentos correspondientes y deberán contar con los correspondientes registros administrativos y fiscales del ocupante.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **DE LAS ATRIBUCIONES, OBLIGACIONES COMUNES, PERMISOS, ESPECÍFICACIONES Y REQUISITOS GENERALES.**

**ARTÍCULO 14.-** La Autoridad Municipal por conducto de la Dirección de Administración Urbana y de los departamentos que la conforman, tendrá las siguientes facultades y atribuciones en materia de imagen urbana.

- 1.- Recibir las solicitudes, tramitar, expedir y revocar en su caso las autorizaciones y permisos específicos para obras y acciones de imagen urbana, a que se refiere el presente Reglamento.
- 2.- Determinar las zonas y las edificaciones en las que únicamente se permita la conservación de inmuebles.
- 3.- Ordenar la inspección de obras y acciones relativas a la imagen urbana para verificar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.
- 4.- Ordenar la suspensión de las obras y acciones relativas a la imagen urbana que no cuenten con la debida autorización o que infrinjan el presente Reglamento
- 5.- Aplicar y/o ejecutar las medidas necesarias para el cumplimiento de este ordenamiento y en su caso, sancionar las infracciones cometidas al mismo.



6.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

7.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de este reglamento, las que confiera el Ayuntamiento y los demás ordenamientos legales vigentes.

**ARTÍCULO 15.-** Corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto del Departamento de Reglamentos, las siguientes facultades y atribuciones en materia de anuncios y espacios públicos y ocupación temporal de la vía pública:

- a) Ordenar, controlar e inspeccionar por medio de visitas domiciliarias que se cumplan las disposiciones relativas en materia de anuncios, espacios públicos y el uso temporal de la vía pública, contenidas en el presente Reglamento.
- b) Revisar, clausurar y ejecutar actos tendientes a la ocupación temporal de los espacios públicos, anuncios y ocupación temporal de la vía pública.
- c) Vigilar y hacer valer las dimensiones y colocación de los anuncios que establece el presente Reglamento, cuando estos se instalen en los espacios públicos y/o en la vía pública.
- d) En caso de que se infrinja este reglamento aplicar las sanciones necesarias.

**ARTÍCULO 16.-** Los propietarios de anuncios, edificios de uso comercial, sean públicos o privados y todo aquel que ocupe temporalmente la vía pública tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Mantener edificios, instalaciones y objetos en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.

II.- Dar aviso a la Dirección de Administración Urbana y al Departamento de Control Urbano de cualquier cambio accidental dentro de los 5 días naturales siguientes al día en que ocurra.

III.- Dar aviso de terminación de los trabajos autorizados a la Dirección de Administración Urbana o al Departamento de Control Urbano, dentro de los 5 días naturales siguientes en que hubiesen sido concluidos.

IV.- Solicitar permiso para ejecutar obras o modificaciones, de conformidad con lo que dispone el presente Reglamento y con apego a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Edificaciones.

V.- Contar con el permiso de operación correspondiente vigente en el domicilio en que estén estos establecidos.

VI.- Cuidar que los colores de las pinturas sean los indicados por este Reglamento y que por su brillo o intensidad, no molesten la vista, distraigan a conductores o rompan con la armonía de la ciudad.



Los edificios situados en zonas para las que existan planes parciales de desarrollo urbano deberán recibir mantenimiento pintándose y reparándose en forma periódica.

VII.- Las demás que les imponga este Reglamento y demás disposiciones de la materia

### **CAPÍTULO TERCERO VIGENCIA Y APLICACIÓN DEL REGLAMENTO**

**ARTÍCULO 17.-** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, la aplicación y observancia de este será de carácter obligatorio.

La vigencia de las autorizaciones para instalar cualquier elemento relacionado con este Reglamento, para construir, edificar, remodelar y pintar, serán validas por el término contenido en las mismas, según se expidan.

Los titulares de los permisos deben gestionar su renovación 10 días antes de que expire la vigencia de dicha autorización, la que se podrá volver a conceder si las condiciones de seguridad, comodidad, control vial, limpieza y demás condiciones fueron observadas y se considera que continuaran siéndolo.

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública, en ningún caso podrán ser mayores a tres meses, ni podrán renovarse cumplido el plazo otorgado, salvo lo dispuesto en el Tercer Párrafo del presente Artículo.

Al término de la vigencia del permiso y ante la falta de su renovación, el titular del mismo deberá retirar el anuncio, instalaciones y todo objeto que haya sido ubicado con base al permiso expirado o cancelado.

### **CAPÍTULO CUARTO ZONIFICACIÓN**

**ARTÍCULO 18.-** La zonificación tiene como finalidad delimitar y categorizar áreas fundamentadas en el ordenamiento urbano que determina este Reglamento que estará apoyado en el Programa de Desarrollo Urbano del Centro de Población, y lograr una mejor administración de la Ciudad de Tecate, Estado de Baja California.

El anexo 1 del presente reglamento, clasifica la ciudad de Tecate, conforme a las siguientes zonas:

**Zona 1: Quedará comprendida con los accesos a la Ciudad establecidos en el anexo 1 del presente Reglamento y los siguientes fraccionamientos o colonias:**

Primera Sección. (Parcial)  
Rancho González.

Pliego.  
Moderna.



Romero.  
Los encinos.

ProHogar.  
Cuauhtémoc Oeste.  
El Refugio.

Espinoza.  
La Viñita.

**Zona 2:** Se conforma de los siguientes fraccionamientos o colonias.

Esteban Cantú.  
Morelos.  
Primera Sección. (Parcial)  
Las Huertas.  
Espinoza.  
Cuauhtémoc Este.  
Hacienda.  
El descanso.  
Downey.  
Jardines del Rio.  
Federal.  
Cucapah.  
Zorrilla.  
Fundadores.  
Encanto Norte.  
Andalucía.  
Chávez.  
1ro. De Mayo.

Encanto Sur.  
Aldrete.  
San Fernando.  
Industrial  
Centro Urbano.  
Santa Anita  
San Jorge.  
Emiliano Zapata.  
Paraíso.  
La bondad.  
Infonavit Paraíso.  
Miguel Alemán.  
Francisco Villa.  
Lázaro Cárdenas.  
Loma Alma.  
Militar.  
Braulio Maldonado.

**ZONA 3:** Se conforma de la siguiente manera:

Libertad.  
Rincón Tecate.  
Colinas del Cuchumá.  
Escudero.  
Bella Vista.  
Santa Fe.

XIII Ayuntamiento.  
Fraccionamiento Emiliano Zapata.  
La Rinconada.  
Valle Verde.  
Luis Donald Colosio.  
Ampliación El Descanso.

**ZONA 4:** Se integra de la siguiente manera:

Rancho San José.  
Fraccionamiento Salamandra.  
Rancho La Paleta.  
Fraccionamiento Las Torres.  
Laderas de Tecate.  
Fraccionamiento Eco Cuchumá.  
Fraccionamiento Villas del Yaqui.  
La Joya.

Lombardo Toledano.  
El Escorial.  
Alfonso Garzón.  
Vista Hermosa.  
Maclovio Herrera.  
El Mirador.  
La Joya.





## CAPÍTULO QUINTO ESPACIOS PÚBLICOS

**ARTÍCULO 19.-** Las autoridades públicas deberán aplicar el presente Reglamento de imagen urbana en las obras que se ejecuten, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

Así mismo deberán considerar en sus presupuestos anuales destinados a la rehabilitación de espacios públicos, lo expresado en el presente Reglamento.

Los ordenamientos establecidos en este Capítulo Cuarto se aplicarán en la Zona 1, Zona 2, Zona 3 y zona 4.

**ARTÍCULO 20.-** Las zonas establecidas en este Capítulo deberán contar con señalética turística de acuerdo a los siguientes ejes:

- a) El eje **ESTE-OESTE**: comprende el Boulevard Morelos - Avenida Benito Juárez - Boulevard Benito Juárez.
- b) El **EJE NORTE – SUR**: comprende la calle Lázaro Cárdenas - calle Ortiz Rubio - Calzada Universidad, tomando como referencia los puntos de partida para el turismo para indicar la ubicación de los sitios determinados como turísticos y/o servicios básicos.

**ARTÍCULO 21.-** Se deberá utilizar materiales de construcción de la región tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores Terracota, entre otros, en todos los espacios públicos.

**ARTÍCULO 22.-** Los colores a utilizar se deberán apegar a lo establecido en la siguiente Tabla:

Mobiliario	Materiales	Color
Alumbrado público	Acero	Café (Pantone 469)
Postes para señalética	Acero	Café (Pantone 469)
Nomenclatura	Lamina y poste de acero	Lamina de acuerdo a reglamentación poste café (Pantone 469)
Semáforo	Acero	Café (Pantone 469)
Bancas	Acero	Café (Pantone 469)
Maceteros	Piedra, concreto	Natural
Depósitos de basura	Acero, plástico	Acero café (Pantone 469), plástico de acuerdo a reglamentación establecida para reciclaje.

**ARTÍCULO 23.-** El alumbrado público deberá contemplar luminarias de baja contaminación lumínica tipo LED y colocarse en postes de una altura no mayor a los 10 metros, cuya separación estará definida según la zona:



- a) **Zona 1.** A cada 15 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.
- b) **Zona 2.** A cada 20 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.
- c) **Zona 3.** A cada 25 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.
- d) **Zona 4.** A cada 30 metros de forma alterna a lo largo de la vialidad.

**ARTÍCULO 24.-** Todo el cableado público deberá ser subterráneo. Los postes existentes deberán de mantenerse en buenas condiciones y libres de propaganda en tanto se reubiquen de modo subterráneo.

**ARTÍCULO 25.-** Los edificios públicos, deberán contener un área destinada a área verde y/o recreativa en proporción a la superficie del predio de acuerdo a las siguientes disposiciones:

- a) Para oficinas será el 10 % mínimo.
- b) Para edificios culturales será el 20% mínimo.
- c) Para Edificios deportivos será del 30 % mínimo.

**ARTÍCULO 26.-** La sección de banqueta deberá tener un ancho mínimo de acuerdo a la zona:

- a) **Zona1** ancho mínimo del 20 % del ancho de la vialidad.
- b) **Zona 2** ancho mínimo del 15 % del ancho de la vialidad.
- c) **Zona 3** ancho mínimo del 15 % del ancho de la vialidad.
- d) **Zona 4** ancho mínimo del 15 % del ancho de la vialidad.

**ARTÍCULO 27.-** Los espacios públicos que se encuentren ubicados a 100 metros de distancia de un estacionamiento público, podrán prescindir de un estacionamiento, de lo contrario deberá proporcionarlo al usuario.

**ARTÍCULO 28.-** En las zonas destinadas para áreas verdes, deberán sembrarse vegetación endémica y/o vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región. Y mantenerse en buenas condiciones.

**ARTÍCULO 29.-** Las fachadas de los edificios públicos y elementos ubicados en los espacios públicos deberán contemplar en sus rasgos arquitectónicos el estilo misión californiano moderno que contemple también arcos bien proyectados y techos bajos de teja española, pilares que terminen en arcos, Gabletes o remates propios de este estilo, procurando la utilización de piedra, maderos, herrería, tabique de barro, adoquín.



**ARTÍCULO 30.-** Se prohíbe la instalación de negocios ambulantes dentro de las áreas públicas, salvo en días festivos o en fiestas populares, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 31.-** En las calles estructuradoras se promoverá que las instalaciones y cableados sean subterráneos.

Las estructuras de soporte de las antenas de comunicación, deberán estar sujetas a las siguientes consideraciones.

A.- No se podrán ubicar en la vía pública.

B.- Se deberán colocar entre ellas una distancia no menor a 100 metros.

C.- En su base se deberán colocar elementos contruidos con acabados y colores.

D.- Predominantes en el entorno, que disimulen la estructura, a una altura de 2.50 metros. Además de contar arborización que reduzca su impacto visual en el área inmediata a su base.

E.- Para su instalación, el propietario de las antenas deberá contar con la autorización de la autoridad correspondiente.

F.- No se permitirá ningún tipo de anuncio y/o publicidad en las partes que compongan el diseño total de la instalación de la antena.

G.- Se permitirá la colocación de iluminación temporal con motivo de algún evento conmemorativo o similar, cuando no se demerite la imagen urbana y previa autorización del Ayuntamiento.

Las instalaciones de cableado subterráneo, deberán estar sujetas a las siguientes consideraciones:

A.- La realización de obras de pavimentado, requerirán previamente y de forma integral de dar solución a las demandas de redes de infraestructura.

B.- Las obras de mantenimiento y conservación de empedrados y recubrimientos en vialidades, serán permitidas en horarios que no interfieran con las actividades de la población local y el turismo.

C.- Las calles en las que por su poca anchura no admitan postes, se colocaran lámparas en las paredes de las construcciones.

D.- En las calles anchas, plazas y demás sitios abiertos, las lámparas podrán ir en postes de materiales ornamentales o sobre los muros, según sea adecuado en cada caso, siempre deberán considerarse el espacio armónico natural.



E.- Se procurará ocultar en lo posible las instalaciones eléctricas y telefónicas, evitando exponer postes, cable, antenas, transformadores y demás elementos que dañen la armonía visual.

**ARTÍCULO 32.-** Dentro de la estructura vial se observarán las normas correspondientes a las mismas, tanto en funcionamiento de proyecto y de operación, así como el dimensionamiento y compatibilidad con los usos de suelo y el transporte al que deberán servir de apoyo, para lo cual las vialidades deberán contar con las siguientes dimensiones:

- A).- ZONA 1: Deberá contar con un mínimo de 20 metros de ancho, incluyendo banquetas.
- B).- ZONA 2: Deberá contar con un mínimo de 16 metros de ancho, incluyendo banquetas.
- C).- ZONA 3: Deberá contar con un mínimo de 15 metros de ancho, incluyendo banquetas.
- D).- ZONA 4: Deberá contar con un mínimo de 12 metros de ancho, incluyendo banquetas.

El trazo de nuevas vialidades deberá adecuarse a la traza urbana existente y a los lineamientos que para dichos efectos establezcan los programas de desarrollo urbano vigentes y aplicables. En ningún caso se permitirán ampliaciones de calles que afecten edificios con valor histórico o trazos de calles originales.

A solicitud de los interesados y previo dictamen de la autoridad de las vialidades menores a 10 metros, que sean de tipo cerradas o con recorridos menores a 150 metros, se reconocerán los planos oficiales como servidumbres de paso legales, o si lo están, en régimen de condominio y deberán ser mantenidas por los habitantes de los predios colindantes o condominios, para lo cual le deberán de dar mantenimiento.

Las esquinas en las zonas urbanas determinadas, se diseñarán con una ampliación de guarniciones para reducir la distancia del cruce peatonal, estas mismas contemplarán una rampa que abarque radialmente 90 grados para permitir al acceso a sillas de ruedas, carriolas, bicicletas, etc.

Asimismo se ubicarán bolardos en el límite de estas guarniciones con una distancia entre sí que impida el ingreso a otro tipo de vehículos.

Estas esquinas podrán alojar módulos de señalización y elementos de vegetación, siempre y cuando no se interpongan al trazo de cruce peatonal.

Los carriles extremos de estas zonas, serán destinadas a estacionamiento y el pavimento de las mismas deberán tener una coloración en rojo terracota, de modo que se queden diferenciados a los carriles de circulación.



Los cruces peatonales deben señalarse con pasos de cebra de 4.00 Metros de ancho. Este cruce no podrá ser obstruido por ningún elemento. Deberá ser nivelado y contará con un camellón o zona de descanso cuando el ancho de la vialidad lo permita y tenga 4 o más carriles de circulación.

Se fomentarán los espacios peatonales a través de cruces señalizados, banquetas y andadores de 3.00 m de ancho como mínimo e iluminación adecuada.

Las ciclo pistas deberán contar como mínimo 3.50 m de ancho con la posibilidad de acceso vehicular de emergencia.

Toda colocación de pavimento o cambio de materiales deberá realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno.

Los cambios de pavimento en las aceras y áreas peatonales deberán ser uniformes en diseño y color, tendiendo a la recuperación de los niveles originales y en ningún caso deberán ser sobrepuestos.

Se restituirá la continuidad de las banquetas conforme a la traza original de las calles y de los alineamientos de inmuebles, buscando que el sistema vial peatonal tenga continuidad y separado de la circulación vehicular.

En caso de no existir banquetas, estas deberán colocarse de tal manera que permitan el paso de peatones del lado del parámetro y no afecten la vialidad.

**ARTÍCULO 33 .-** No se autorizará en ningún caso el establecimiento en las vías públicas de elementos permanentes o provisionales que impidan el libre tránsito peatonal o vehicular, tales como casetas de vigilancia, cadenas u otros similares.

**ARTÍCULO 34.-** Los restaurantes, cafeterías, fuentes de sodas y en general los establecimientos podrán extender sus servicios a la vía pública, siempre y cuando se cuente con espacio continuo y suficiente para el tránsito peatonal, retirando su mobiliario diariamente o en el momento en que así se requiera, ajustándose en forma, volumen y color a su entorno, tampoco deberán ser masivos o que interrumpan la perspectiva de la calle, pudiendo la autoridad municipal competente cancelar el permiso por el uso de la vía pública cuando el mantenimiento sea deficiente, entre otros aspectos.

## **CAPÍTULO SEXTO SOBRE EL MOBILIARIO Y EQUIPAMIENTO URBANO**

**ARTÍCULO 35.-** La forma , dimensión y diseño del espacio público deberá fomentar el mejoramiento de la imagen urbana.

Las instalaciones de mobiliario y equipo de servicio urbano de los centros de población de la zona de estudio, deberá contar con un permiso previo de las autoridades correspondientes y debe ser colocado dentro de los espacios previamente asignados dentro del diseño urbano de forma que no obstruya las vialidades y los espacios públicos existentes.



Cuando en los programas y acciones de mejoramiento en los que se pretendan realizar proyectos para la proposición de mobiliario urbano, postes, bancas, puestos de periódicos, kioscos, teléfonos públicos, señalamientos de nomenclatura y otros semejantes, sean propuestos por una autoridad o un particular se requerirá autorización de la Dirección de Administración Urbana y sólo se ejecutarán cuando resulten congruentes con las características y condiciones de las zonas y sitios patrimoniales, en lo referente a las alturas, colores, acabados de fachadas.

Todo elemento de mobiliario urbano deberá cumplir con los siguientes principios:

1. Permitir la libre circulación de peatones y vehículos.
2. No exceder de elementos conforme a los caracteres del lugar.
3. Durabilidad y permanencia.
4. Tiene prioridad el mobiliario vial sobre el de los servicios y este sobre el complementario, para efectos de localización y posición.
5. Se sugiere la creación de elementos de mobiliario urbano que incorporen y agrupen distintos usos dentro de un mismo con la finalidad de controlar la cantidad y ubicación a lo largo de los espacios urbanos.
6. Las propuestas de mobiliario urbano nuevo, deberán armonizar en materiales, forma, textura, color e imagen en el contexto urbano de la zona. Como se muestra en la siguiente tabla.

<b>Mobiliario</b>	<b>Materiales</b>	<b>Color</b>
Alumbrado público	Acero	Café (Pantone 469)
Postes para señalética	Acero	Café (Pantone 469)
Nomenclatura	Lamina y poste de acero	Lamina de acuerdo a reglamentación poste café (Pantone 469)
Semáforo	Acero	Café (Pantone 469)
Bancas	Acero	Café (Pantone 469)
Maceteros	Piedra, concreto	Natural
Depósitos de basura	Acero, plástico	Acero café (Pantone 469), plástico de acuerdo a reglamentación establecida para reciclaje.

La ubicación y reubicación del mobiliario será determinada discrecionalmente por la autoridad municipal, tomando en cuenta el siguiente aspecto:

Distancia mínima de 1.20 metros a partir de la barda o fachada construida hasta el área ocupada por el mueble urbano y máximo de 0.60 metros desde el borde de la guarnición.



**ARTÍCULO 36.-** Respecto de la ubicación de los depósitos de basura, se deberá apegar a lo siguiente:

- 1.- Es conveniente que estos elementos sean accesibles y manejables, para facilitar su uso.
- 2.- Para evitar la contaminación, es recomendable que cuenten con tapa, que impida la entrada de agua y la salida de los malos olores.
- 3.- Asimismo, es necesario que el interior sea removible, de tal forma que se facilite el vaciado de los desperdicios.
- 4.- Será de carácter obligatorio que el depósito de basura se conserve dentro del predio y sea sacado por el propietario con horas de anticipación al día en que será recogido por la Dirección de Obras y Servicios Públicos.
- 5.- En las plazas y jardines se recomienda colocar un depósito de basura por cada 300 m<sup>2</sup> y en áreas para la recreación uno por cada 200 m<sup>2</sup>.
- 6.- Se recomienda colocar un depósito de basura en las esquinas de la manzana.

**ARTÍCULO 37.-** Se deberán incorporar a las instalaciones telefónicas a módulos de señalización o paraderos de autobuses u otro tipo de mobiliario que pudiera alojarlo.

**ARTÍCULO 38.-** La instalación de bancas de descanso se podrán ubicar principalmente adjuntas a las áreas verdes, jardines, zonas de recreación, vialidades peatonales, en lugares sombreados o parcialmente asoleados y en la cercanía de las plantas, que brinden descanso placentero.

Para la delimitación de áreas y circulaciones proporcionando protección a los árboles y la vegetación se recomienda la utilización de arriates que deberán tener al menos un metro de profundidad como mínimo, así como un buen drenaje y construirse con materiales regionales de mantenimiento mínimo y resistentes a impactos, en especial cuando se localicen próximos a las áreas de circulación de vehículos y estacionamientos.

**ARTÍCULO 39.-** La altura total de la edificación será de acuerdo con el número de niveles establecidos en la zonificación y se deberá de considerar a partir del nivel natural de cada predio. En caso de que por razones de procedimiento constructivo se opte por construir el estacionamiento medio nivel por abajo del nivel de la banquetta, el número de niveles se contará a partir del medio nivel por arriba del nivel de la banquetta.

**ARTÍCULO 40.-** Las instalaciones permitidas por encima de los niveles de altura especificados por la zonificación y construidos independientemente de los inmuebles, podrán ser específicamente antenas, tanques, torres de transmisión, astas de bandera, casetas de maquinaria, siempre y cuando sean compatibles con el uso de suelo.



**ARTÍCULO 41.-** El diseño de espacios para alojar instalaciones como tinacos, antenas, tanques áreas de tendido, limpieza y bodegas y servicio en general, deberán mantener ocultos dichos elementos.

**ARTÍCULO 42.-** Las lámparas de uso particular deberán ser faroles de diseño sencillo y discretos en el frente de las casas adosadas al muro; su altura será de 2.40 metros sobre el nivel de la banqueta y no podrán sobresalir más de 40 cm del límite de la propiedad. La coloración de la luz deberá ser cálida, evitando la luz azulosa y fría (luz neón, fluorescente, de mercurio y cualquiera que sea parpadeante). Esto deberá aplicarse para la iluminación de locales comerciales, restaurantes, hoteles y negocios en general.

Sobre vialidades estructuradoras se evitarán sin vista al exterior con techos planos o láminas de cartón, asbesto, cemento, galvanizado o de aluminio, la vista de tinaco y demás instalaciones como tanques de gas, tendederos de ropa, deberán taparse con muros.

Los bajantes de aguas pluviales nunca deberán instalarse sobre la fachada, estos deberán integrarse en los muros.

**ARTÍCULO 43.-** Para la conservación y mejoramiento de la imagen, las personas estarán obligadas a conservar y proteger los sitios y edificios que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de este reglamento. Los edificios de carácter histórico deban conservar su aspecto formal actual y no se autorizará ningún cambio o adición de elementos en sus fachadas sin la autorización expresa de las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 44.-** Se prohíbe la construcción de edificaciones de cualquier índole que alteren o modifiquen el carácter intrínseco de las edificaciones de carácter histórico; sólo se permitirán aquellas que contribuyan a la mejora de su aspecto formal dentro de sus mismas características, buscando siempre y en todo momento respetar las zonas protegidas por la Ley de Preservación del Patrimonio Cultural del Estado de Baja California.

**ARTÍCULO 45.-** Las nuevas construcciones deberán de adecuarse en proporción de macizos y vanos, así como al ritmo colindante y en su caso a la tipología de los inmuebles históricos.

La dimensión de los vanos deberá ser similar a la de los vanos de las construcciones históricas de la zona.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO ESPACIOS PRIVADOS**

**ARTÍCULO 46.-** Los particulares propietarios u ocupantes de los espacios privados deberán aplicar el presente Reglamento de imagen urbana en las obras que se ejecuten, a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento.

Así mismo deberán apegarse en sus próximas remodelaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento.





Los ordenamientos establecidos en este Capítulo serán aplicables en la Zona 1, Zona 2, Zona 3 y Zona 4, según se indique en el presente orden legal.

**ARTÍCULO 47.-** Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se establecen las siguientes disposiciones a los espacios privados las cuales se aplicaran en la **Zona 1**.

- A) En las fachadas publicas y privadas se deberán utilizar materiales de construcción de la región tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores terracota.
- B) En lo que respecta a la estructura de la edificación podrán emplearse otros materiales, tales como acero y concreto hidráulico.
- C) Las fachadas de las edificaciones deberán de conservar bien definidos los detalles arquitectónicos estilo misión moderna. Se sugiere un acabado con textura rugosa y el 70% de la superficie bajo estos colores sugeridos: blanco, beige (Pantone155) para superficies mayores. Los detalles y acentos podrán realizarse utilizando colores contrastantes a los anteriores como el café (Pantone 469), (Pantone 4655), (Pantone 157), (Pantone 174) siempre y cuando no rebasen del 30 % de la superficie total.
- D) Los propietarios o poseedores de los edificios deberán de cuidar que los colores de las pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de los demás edificios.
- E) Las fachadas deberán apegarse en lo posible al estilo misión moderna. Se recomienda incorporar piedra en muros y /o detalles, se procurará marquetería de herrería en puertas y ventanas . Así como también arcos bien proyectados y techos bajos de teja española, pilares que terminen en arcos y gabletes curvados.
- F) Deberá mantener los edificios, instalaciones y objetos fuera y dentro de su propiedad en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- G) Deberán contener un área libre al frente de su propiedad en proporción a la superficie construida en relación a las siguientes disposiciones:
  - Construcciones de 1 nivel será 1 metro.
  - Construcciones de 2 niveles será de 2 metros.
  - Construcciones de 3 o más niveles será de 3 metros.
- H) Los locales comerciales que se encuentren ubicados a 100 metros de distancia de un estacionamiento público, podrán prescindir de un estacionamiento público para sus clientes.



- I) En las zonas destinadas para áreas verdes, se deberá sembrar vegetación endémica y vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región, así como también deberán mantenerse en buenas condiciones.
- J) Los lotes baldíos deberán mantenerse cercados con bardas y/o cerco de altura mínima de 2.00 metros. Se deberán utilizar materiales que no dañen la imagen urbana.
- K) Los predios baldíos deberán mantenerse limpios y libres de maleza.
- L) Las personas que deseen pintar, remodelar o construir en fachadas exteriores, deberán solicitar autorización de la Dirección de Administración Urbana.

**ARTÍCULO 48.-** Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se establecen las siguientes disposiciones a los espacios privados las cuales se aplicaran en la **Zona 2**.

- A) En las fachadas públicas o privadas se deberán utilizar materiales de construcción tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores terracota.
- B) Los propietarios o poseedores de los edificios deberán de cuidar que los colores de las pinturas que se usen en las fachadas armonicen con el conjunto de los demás edificios.
- C) Deberá mantener los edificios, instalaciones y objetos fuera y dentro de su propiedad en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- D) Deberán contener un área libre al frente de su propiedad en proporción a la superficie construida en relación a las siguientes disposiciones:

Construcciones de 1 nivel será 1 metro.

Construcciones de 2 niveles será de 2 metros.

Construcciones de 3 o más niveles será de 3 metros.

- E) En las zonas destinadas para áreas verdes, deberá sembrarse vegetación endémica y vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región. Y mantenerse en buenas condiciones.
- F) Los lotes baldíos deberán mantenerse cercados con bardas y/o cerco de altura mínima de 2.00 metros. Se deberán utilizar materiales adecuados que no dañen la imagen urbana.
- G) Los predios baldíos deberán mantenerse limpios y libres de maleza.

**ARTÍCULO 49.-** Para lograr una mejor imagen del Municipio de Tecate, se establecen las siguientes disposiciones a los espacios privados las cuales se aplicaran en la **Zona 3 y Zona 4**.



- A) En las fachadas públicas y privadas se deberá utilizar materiales de construcción tales como piedra de la región, piedra laja, productos de barro como tabique, herrería y adoquín en colores terracota.
- B) Deberá mantener los edificios, instalaciones y objetos fuera y dentro de su propiedad en buenas condiciones de seguridad, estabilidad, limpieza y estética.
- C) Deberán contener un área libre al frente de su propiedad en proporción a la superficie construida en relación a las siguientes disposiciones:
  - Construcciones de 1 nivel será 1 metro.
  - Construcciones de 2 niveles será de 2 metros.
  - Construcciones de 3 o más niveles será de 3 metros.
- D) En las zonas destinadas para áreas verdes, deberá sembrarse vegetación endémica y vegetación introducida que no amenace la vegetación propia de la región. Y mantenerse en buenas condiciones.
- E) Los lotes baldíos deberán mantenerse cercados con bardas y/o cerco de altura mínima de 2.00 metros. Se deberán utilizar materiales adecuados, y que no dañen la imagen urbana.
- F) Los predios baldíos deberán mantenerse limpios y libres de maleza.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LOS ANUNCIOS O RÓTULOS Y EL USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 50.-** Los anuncios generados para la publicidad de empresas locales, comerciales, de servicio y demás actividades económicas y sociales, deben ser planeados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad municipal correspondiente y no deben presentar riesgo alguno para la población, ni contravenir a los elementos de la imagen urbana y del paisaje en el contexto urbano y rural que se pretenda ubicar.

Todos los anuncios, escaparates y propaganda temporal o definitiva quedaran sujetos a la autorización del Ayuntamiento, el que vigilará que armonicen con el contexto urbano y la seguridad de los mismos, a fin de evitar su derrumbe causado por el viento u otro motivo que pudiera ocasionar daños a las construcciones o personas.

Los anuncios generados para publicidad, podrán clasificarse en:



**I.- ANUNCIOS DE IDENTIFICACIÓN:** Serán aquellos que difundan entre el público la actividad que se desarrolla en el lugar en que se va a llevar a cabo y estarán sujetos a lo dispuesto en la siguiente tabla:

TIPO	ÁREA MÁXIMA (M2)	ALTURA MÁXIMA (M).	DENSIDAD
TABLERO O BASTIDOR (RÓTULO).	2.00	4.00	UNO POR LOCAL
MARQUESINA	4.00	2.5 MÍNIMA LÍNEA SOBRE LA BANQUETA	UNO POR LOCAL
ADOSADO AL EDIFICIO.	4.00	ALTURA DEL EDIFICIO	UNO POR LOCAL
PINTADOS EN PARED.	20 % DEL ÁREA DE LA PARED DEL EDIFICIO CUANDO ESTE TENGA MENOS DE 15.00 M DE ALTURA. CUANDO EL EDIFICIO TENGA MAS DE 15.00 M, PERO MENOS DE 30.00 M., DE ALTURA, SERA EL 10 % DEL ÁREA DE ESTE. CUANDO EL EDIFICIO TENGA MAS DE 30.00 M DE ALTURA SERA EL 5 % DEL ÁREA DE ESTE.		UNO POR EDIFICIO
MÚLTIPLES	10.00	18.00	UNO POR CONJUNTO
TOLDOS O MANTAS	8.00	4.00	UNO POR LOCAL
PENDONES O GALLARDETES	5.00	4.00	UNO POR OBRA
EN OBRAS DE CONSTRUCCIÓN	5.00	4.00	UNO POR OBRA
EN LAS ÁREAS LIBRES DE LOS PREDIOS.	10.00	18.00	UNO POR EDIFICIO.

**II.- ANUNCIOS PUBLICITARIOS:** Serán aquellos que den a conocer al publico en general determinados eventos, promociones, servicios, marcas, productos u otros similares y estarán sujetos a lo dispuesto en la siguiente tabla:

TIPO	ÁREA MÁXIMA (M2)	ALTURA (M)	DENSIDAD
DE TECHO	16.00	3.00	UNO CADA 50 M



DE BANDERA	3.00	3.50	UNO POR PREDIO
DE PALETA	6.00	8.00	UNO POR PREDIO
CARTELERA	18.00	8.00	UNO POR PREDIO
CARTELERA DOBLE	75.00	10.00	UNO CADA 500 M O CADA 5 CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD.
MÚLTIPLE	12.00	12.00	UNO POR PREDIO
AUTO SOSTENIDO	48.00	12.00	UNO CADA 100 M O CADA CUADRA A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD.
PRISMA	48.00	12.00	UNO CADA 100 M O CADA CUADRA A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD.
UNIPOLAR	48.00	18.00	UNO CADA 200 M O CADA DOS CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD.
BIPOLAR	75.00	18.00	UNO CADA 500 M O CADA CINCO CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD.
PANTALLA ELECTRÓNICA	32.00	12.00	UNO CADA 500 M O CADA CINCO CUADRAS A AMBOS LADOS DE LA VIALIDAD.

**ARTÍCULO 51.- ANUNCIOS PERMANENTES:** Los anuncios permanentes deberán tener las dimensiones, aspectos y ubicación adecuados para no desvirtuar los elementos arquitectónicos de los edificios en los que se pretendan instalar o vecinos a éstos; y para que al integrarse en perspectiva sobre una calle, edificio o monumento, armonicen con éstos y demás elementos urbanos. Especial cuidado se hará de la imagen y carácter de las zonas y edificios de valor histórico y artístico.

El diseño de cada anuncio, al que se sujetará su construcción e instalación, comprenderá todos los requisitos que para tal efecto se señalen en el Reglamento respectivo.

**ARTÍCULO 52.- ANUNCIOS TRANSITORIOS:** Los anuncios en tapiales y andamios de obras en proceso de construcción y en las propias obras estarán limitados en tiempo a la duración de la obra en que estén colocados y solo podrán contener los datos relativos a créditos profesionales de empresas, personas físicas o instituciones. Se colocarán en los lugares y con los formatos que determine el Reglamento de la Ley de Edificaciones, observándolos requisitos contenidos en este Reglamento.



**ARTÍCULO 53.- ANUNCIOS AUTOMATICOS:** Los anuncios que contenga mensajes escritos, tales como noticieros y anuncios hechos a base de letreros, imágenes y elementos cambiantes o móviles solo se permitirán en lugares visibles desde las plazas o jardines públicos, siempre que estén a una altura tal que no interfieran la señalización oficial de cualquier tipo y que no perjudiquen el aspecto de los edificios. Queda prohibida su instalación en lugares visibles desde las vías rápidas o de circulación continua.

**ARTÍCULO 54.- ANUNCIOS EN VEHICULOS:** Los anuncios en el exterior de los vehículos particulares y en el interior y exterior de los de servicio público deberán sujetarse a las normas de este Reglamento, con excepción de las identificaciones que con fines fiscales sean colocadas en el exterior de los vehículos.

I.- En los vehículos de servicio particular se podrán instalar, anuncios que se refieran a los productos que comercialice o produzca.

II.- Sólo los vehículos de servicio público y los que se arrienden con ese fin específico, podrán llevar anuncios de personas físicas o morales que no sean propietarios de los vehículos.

III.- En los transportes de pasajeros de servicio público se podrán fijar anuncios siempre y cuando no obstaculicen la visibilidad de choferes y pasajeros, así como los nombres y siglas de identificación del vehículo.

**ARTÍCULO 55.- ANUNCIOS EN TERMINALES DE TRANSPORTE:** En el interior de las estaciones y terminales de transportes de servicio público, dichos anuncios estarán distantes de los señalamientos propios de estos lugares y su texto, colores y demás particularidades serán tales que no se confundan con los señalamientos citados, ni obstaculicen o entorpezcan la libre circulación de las personas y el movimiento de sus equipajes.

**ARTÍCULO 56.- ANUNCIOS TEMPORALES:** Los adornos que se coloquen con motivo de la temporada navideña, fiestas cívicas o eventos de cualquier tipo, no deberán obstruir los señalamientos de tránsito, la nomenclatura de calles e iluminación pública y deberán ser retirados en un plazo no mayor de 15 días posteriores a la celebración del evento en cuestión.

Quando se utilicen como medios publicitarios a individuos que representen personajes tradicionales, aquellos podrán realizar sus actividades en las plazas, jardines públicos, en el interior de locales comerciales o las banquetas; quedando prohibido el hacerlo en los arroyos de la vía pública.

**ARTÍCULO 57.- ANUNCIOS LUMINOSOS:** Anuncios luminosos, deberán cumplir, además de las disposiciones contenidas para cada caso en el presente Reglamento, con los siguientes requisitos:

a) No deberán contener reflejos o concentraciones intensas de luz.

b) De operar con períodos alternos de luz y oscuridad se deberá guardar un ritmo que no moleste o dañe la vista o distraiga a las personas.



c) No deberá tener semejanza con los mecanismos y señalamientos de tránsito.

**ARTÍCULO 58.- ANUNCIOS DE TEXTO:** El texto y el contenido de los anuncios en los puestos o casetas ambulantes en la vía pública deberán relacionarse con los artículos que en ellos se expendan y sus dimensiones no excederán del 20% de la envolvente o superficie total.

**ARTÍCULO 59.- ANUNCIOS EN SUPERFICIES:** Se permite instalar anuncios sobre las fachadas principales y muros laterales de los edificios, comerciales o industriales, debiéndose tramitar permiso para ello, de igual forma lo harán, los que se pinten en la bardas de predios no edificados y en las de los predios destinados a usos comerciales o industriales.

En el caso de anuncios de campañas políticas; se deberá contar con la autorización por escrito del propietario del inmueble.

## CAPÍTULO NOVENO

### APROBACIONES, LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE LOS ANUNCIOS Y USO TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA

**ARTÍCULO 60.-** Para los efectos del presente Reglamento los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

#### I.- EN FUNCION DEL LUGAR EN QUE SE INSTALEN:

- a) **DE EDIFICIO:** Fachadas, muros, bardas, escaparates, azoteas y marquesinas.
- b) **DE PISO:** Predios.
- c) **DE VEHICULO:** En unidades de transporte público o privado de carga o pasajeros.

#### II.- ATENDIENDO A SU DURACIÓN:

- a) **TRANSITORIOS:** Los relativos a eventos y festividades; los volantes, folletos y muestras de productos; los instalados en obras de construcción; así como los de campañas electorales y en general todo aquel que se instale por un término no mayor de 90 días naturales;
- b) **PERMANENTES:** Los instalados en edificios y pisos, placas denominativas, puestos fijos o ambulantes, vehículos del servicio público y particular, y en general todo aquel con duración mayor a 90 días naturales.

#### III.- POR SUS FINES:

- a) **DENOMINATIVOS:** Aquellos que solo contengan el nombre, o razón social de la persona física o moral de que se trate, profesión o actividad a que se dedique, o la figura identificativa de una empresa o establecimiento mercantil;



- b) **DE PROPAGANDA:** Aquellos que se refieran a marcas, productos, eventos, servicios o actividades análogas para promover su venta, uso o consumo;
- c) **MIXTOS:** Aquellos que contengan como elemento de mensaje publicitario, los comprendidos en anuncios denominativos y de propaganda.
- d) De carácter cívico, social y político.

**ARTÍCULO 61.-** Para los efectos de la obtención del permiso respectivo deberán reunirse los siguientes requisitos:

I.- Toda persona física o moral, pública o privada; deberá obtener permiso para instalar elementos relacionados con este Reglamento y para la ocupación de la vía pública, previo pago de los Derechos correspondientes.

A.- En ningún caso se permitirá la instalación de anuncios en árboles y flora, así como en aquellos que para su colocación o visibilidad requieran cortar, derribar o dañar la vegetación en cualquier forma.

B.- Durante las campañas electorales, los anuncios de propaganda o publicidad política se sujetarán a las disposiciones aplicables de las leyes electorales, así como de los acuerdos y convenios que el Ayuntamiento de Tecate celebre con Autoridades Electorales.

**ARTÍCULO 62.-** Al solicitar autorización para la colocación de un anuncio en la vía pública o espacio privado el solicitante deberá presentar, con la solicitud respectiva:

A.- Nombre, domicilio de la persona física o moral, propietaria del predio donde se va a instalar el anuncio, cuando el permiso se solicite por persona distinta del propietario, deberá presentar contrato de arrendamiento.

B.- Dibujo a escala del anuncio o rótulo y croquis del lugar en que será instalado, cambiado o reconstruido; especificándose los materiales a utilizar, incluyendo dibujo a escala del diseño del anuncio, dimensiones, forma de instalación, iluminación, orientación, etc.

C.- Diseño estructural cuando el anuncio sea sostenido por armaduras de metal o estructuras de concreto o su área sea mayor a 5 (cinco) metros cuadrados. Asimismo deberá llevar firma del perito responsable, registrado en la Dirección.

D.- En el caso de los anuncios ya instalados, se requiere de la regularización y en su caso de la revalidación del permiso otorgado con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento.

E.- Sólo se autorizara un anuncio auto soportante en cada frente a vialidad con que cuente el inmueble.





F.- Las partes de sustentación, la estructura de soporte y los elementos de fijación, o sujeción, deberán fabricarse con materiales incombustibles, anticorrosivos debiendo garantizar su estabilidad y seguridad.

G.- Registros fiscales del anunciante.

H.- Las alturas mínimas y máximas del anuncio.

I.- Autorizar la instalación de anuncios y la ocupación temporal de vía pública es atribución de la autoridad municipal, y toda acción en tal sentido deberá sujetarse a lo que establece el presente Reglamento, el Reglamento de la Ley de Edificaciones y demás relativos.

J.- El instalar anuncios en cualquier ubicación y la ocupación temporal de la vía pública que en este Reglamento se regula, requieren de permiso expedido previamente por el Ayuntamiento, en los términos que más adelante se señalan.

K.- Los anuncios generados para la publicidad de empresas, locales comerciales, de servicios, productos y demás actividades económicas y sociales, deben ser planteados, dosificados, diseñados y ubicados en la forma y en los sitios que determine la autoridad correspondiente y no deben presentar riesgo alguno a la población, ni contravenir los elementos de imagen urbana del paisaje, contexto urbano y rural en que se pretenda ubicar.

L.- Para toda instalación, colocación y/o rotulación de anuncios y publicidad se deben de considerar las siguientes disposiciones generales:

1.- No deben obstruir la visibilidad de la circulación vehicular y peatonal así como tampoco del paisaje natural.

2.- No se permiten en antenas o estructuras semejantes.

3.- No se podrán colocar anuncios o publicidad en elementos de mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, las fiestas cívicas, en eventos y programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos, con un máximo de tres días hábiles.

4.- No se permitirá su instalación en edificaciones destinadas y autorizadas exclusivamente para uso habitacional, cualquiera que sea su tipo, así como en los jardines y cercas de los predios de las mismas.

5.- Ningún anuncio tendrá semejanza con el tipo de signos o indicaciones que regulen el tránsito vehicular.

En el caso de los anuncios ya instalados y para efectos de obtención de la licencia o permiso correspondientes se hace indispensable lo siguiente:



A) Se requiere solicitar licencia de autorización ante la autoridad correspondiente, para la colocación de cualquier rótulo, letrero, avisos, dibujos, emblema o cualquier otro signo con fines de propaganda comercial o de cualquier otra índole, en cualquier lugar de la Ciudad o del campo, dentro del Municipio de Tecate, Baja California, excepto los que este Reglamento indique.

B) La solicitud para licencias deberá contener la información requerida en el apartado de Licencias para colocación de rótulos de este Reglamento.

C) Carteleras que fuesen instaladas sin la licencia adecuada, deberán ser regularizadas y pagarán la multa correspondiente siempre y cuando cumplan con lo estipulado en el presente Reglamento de lo contrario deberán ser retiradas por el H. Ayuntamiento de Tecate, quedando a disposición de la Administración Urbana.

### **CAPÍTULO DÉCIMO**

#### **PROHIBICIONES A LAS INSTALACIÓN DE ANUNCIOS, SEÑALAMIENTOS VIALES Y OTRAS INSTALACIONES**

**ARTÍCULO 63.-** Queda prohibida la instalación de anuncios o cualquier otro tipo de propaganda en monumentos arquitectónicos y del patrimonio cultural. Asimismo en señalamientos de nomenclatura, en postes o instalaciones de servicio público y equipamiento urbano, salvo en aquellos casos que se sujeten a los siguientes requisitos y sea previamente autorizado por la Dirección:

A) Que la instalación represente preponderantemente un beneficio público, reflejado en un nuevo servicio o en el mejoramiento en la prestación de servicios públicos;

B) Que las dimensiones y características del anuncio o propaganda no afecten la utilidad o finalidad de estos servicios públicos, ni su buen aspecto;

C) Que la propaganda o anuncio no dañe las estructuras de los señalamientos, postes, instalaciones de servicio público o equipamiento urbano;

D) Que no se trate de propaganda política; y

E) Las demás disposiciones que para cada caso determine la Dirección y el presente Reglamento.

**ARTÍCULO 64.-:** Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública a una distancia menor de tres metros de los señalamientos de tránsito.

También se prohíbe la colocación de anuncios o cualquier tipo de propaganda sobre los señalamientos de tránsito, así como en los postes, perfiles, tubos y demás estructuras donde se coloquen dichos señalamientos.



**ARTÍCULO 65.-** Queda prohibida toda instalación y colocación de anuncios y propaganda en los siguientes lugares:

- I.- En la vía pública.
- II.- Donde obstruyan señalamientos de tráfico y nomenclatura vial.
- III.- Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
- IV.- Donde obstruyan anuncios ya establecidos.

**ARTÍCULO 66.-** Queda prohibida toda publicidad cuyo texto, figuras o contenido incite a la violencia, sean contrarias a la moral o a las buenas costumbres, promuevan la discriminación de razas, condición social y religiosa.

**ARTÍCULO 67.-** Queda prohibido la ocupación temporal de la vía pública en forma que limite u obstruya total o parcialmente el libre paso peatonal o vehicular.

Así como la instalación de anuncios o propaganda que atraviesen las vías públicas o que invadan el arroyo de circulación vehicular.

**ARTÍCULO 68.-** Queda prohibido a particulares el uso de símbolos patrios con fines comerciales, la combinación de colores que forman nuestra Bandera y el Escudo del Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 69.-** Queda prohibido en los centros comerciales la instalación de anuncios independientes para cada uno de los locales que integran dichos centros, solo se permitirán torres como directorio comercial.

**ARTÍCULO 70.-** Queda estrictamente prohibida la colocación de bancas con publicidad en la vía pública sin contar con la licencia o permiso correspondiente, y conforme los lineamientos y condicionantes siguientes:

- A) La colocación de banca(s) con publicidad en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgado a través de la Secretaría del Ayuntamiento de la Ciudad de Tecate, B.C.
- B) El objetivo principal de la colocación de bancas con publicidad en la vía pública deberá ser el de cumplir la necesidad de dar un lugar de descanso al usuario mientras espera el transporte. En el respaldo de dicha banca podrán anunciarse comercios, industrias, profesiones y actividades entre otras.
- C) El área máxima permitida para la colocación de publicidad en bancas será el respaldo de las mismas siempre que no exceda de 1.50 m<sup>2</sup>.
- D) Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.



- I. La dimensión mínima de banqueta para ubicar la banca deberá ser de tres metros.
- II. Tratándose de banquetas la ubicación de las bancas en las mismas, deberá ser paralela a la vialidad y el frente de éstas hacia la calle.
- III. En cada área de ascenso y descenso podrá existir una banca, máximo dos, conforme a la demanda existente (de diferente concesionario).
- IV. Cada banca deberá llevar una etiqueta de identificación numerada la cual contendrá: datos del concesionario, nombre, dirección, y teléfono.

**E) No se permitirá colocar bancas en los siguientes sitios:**

1. Donde desvirtúe las características de calzadas y avenidas.
2. Camellones menores a 5 metros de ancho.
3. Áreas verdes.
4. Zonas sin banquetas.
5. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
6. Banquetas con ancho menor a tres metros.
7. Remates visuales.
8. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
9. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
10. Obstruyendo campos deportivos o las áreas de juegos.
11. En glorietas.

**F) El mantenimiento y conservación de la banca es a cargo del concesionario.**

**G) Las bancas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el concesionario, para lo cual la autoridad le requerirá el retiro de las mismas otorgándoles un término de 10 días naturales, contados a partir de la notificación del requerimiento y si este llegara a hacer caso omiso, la autoridad llevará a cargo el retiro con cargo al concesionario, reflejándose el cobro en el recibo del impuesto predial.**

**H) Por cada banca colocada se tramitará permiso independiente, que será válido por un año al cabo del cual tendrá que renovarse.**



I) La solicitud de autorización para un permiso para colocación de banca publicitaria deberá especificar la siguiente información:

1. Datos del solicitante; nombre, dirección, teléfono, etc.
2. Croquis de la banca señalando; el área destinada para el rótulo, dimensiones, materiales, etc.
3. Croquis de localización de la banca; indicando dimensiones de banqueteta, material existente en el piso de la misma, si es necesario anexar fotografía del sitio.
4. Cantidad de bancas a colocar.
5. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes.

**ARTÍCULO 71.-** Queda estrictamente prohibida la colocación de casetas y cobertizos con publicidad en la vía pública salvo que se cumpla con las siguientes condicionantes:

A) La colocación de casetas o cobertizos en la vía pública requiere permiso de la autoridad municipal otorgada a través de la Dirección de Administración Urbana a través del Departamento de Planeación y Control Urbano.

B) Las casetas y cobertizos deberán cumplir la necesidad de brindar un lugar de resguardo al usuario del transporte público mientras aborda éste. Se podrá colocar publicidad en las casetas anunciando comercios, industrias, actividades, etc.

C) Su ubicación estará sujeta a las rutas de transporte público y exclusivamente en áreas de ascenso y descenso.

D) El ancho mínimo de la banqueteta donde se colocará la caseta no deberá ser menor de 3.00 m.

E) En cada zona de ascenso y descenso podrá existir una caseta, máxima dos justificando la necesidad de éstas (de diferente concesionario).

F) Por cada caseta instalada el concesionario se compromete a colocar una banca y un depósito para basura, según diseños aprobados por la Dirección de Administración Urbana.

G) El área máxima permitida para colocar publicidad en la caseta será del 70% del área total destinada a publicidad.

H) El concesionario se compromete a otorgar el 30% del área total destinada a publicidad al Ayuntamiento para incorporar en ella mensajes, programas, campañas, etc., dirigidos a la ciudadanía.

I) El concesionario se compromete a instalar la publicidad entregada por el Municipio.



J) El concesionario se obliga a realizar por cuenta propia la construcción e instalación de las casetas previamente autorizadas por la Dirección de Administración Urbana, así como conservarlas en condiciones óptimas para su uso, proporcionándoles mantenimiento y efectuando las reparaciones necesarias.

K) Cada caseta llevará una etiqueta de identificación numerada con datos del concesionario; nombre, dirección, teléfono, etc.

L) Las casetas con publicidad no podrán ser colocadas en los siguientes lugares:

1. Camellones.
2. Glorietas.
3. Áreas verdes.
4. Zonas sin banquetas.
5. Obstruyendo el acceso a un hidrante.
6. Banquetas con dimensión mínima de 5.00 m.
7. Remates visuales.
8. Lugares donde se obstruya la circulación peatonal.
9. Áreas donde se modifique o deteriore el paisaje urbano.
10. En estacionamientos de propiedad privada.
11. Obstruyendo campos deportivos o reas de juegos.
12. En propiedades privadas, cuando no se justifiquen.

M) Las casetas deterioradas o mal ubicadas serán retiradas de su sitio por el Municipio con cargo al concesionario.

N) Por cada caseta se tramitará permiso independiente que será válido por un año, al cabo del cual, tendrá que renovarse.

O) La solicitud de autorización para un permiso de colocación de caseta con publicidad deberá especificar la siguiente información:

1. Datos del solicitante; nombre, dirección, y teléfono.
2. Croquis de la caseta señalando dimensiones y el área destinada para la publicidad.



3. Croquis de localización de la caseta, indicando dimensiones de banqueteta y material existente en el piso de la misma. Si es necesario anexar fotografía del sitio.

4. Cantidad de casetas a colocar.

5. Aportación de datos necesarios que se juzguen convenientes, tales como características de la caseta, color, diseño, número de identificación, entre otros.

P) En el caso de que el permiso fuera suspendido o cancelado por la autoridad municipal se dará un lapso de un mes para que las casetas sean retiradas y se reparen los posibles daños a banquetetas, guarniciones, etc., que se hubieren ocasionado debido a la instalación de las mismas.

Al concluir el mes, las casetas que no se hayan retirado quedarán a disposición del Ayuntamiento, siguiéndose el trámite que establece la Ley de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 72.-** Deberá evitarse en todo tiempo y lugar el poner, instalar, colocar, pegar o pintar ninguna clase de anuncio, publicidad, señal o notificación alguna en:

A) Postes de servicios públicos, señales de tráfico, kioscos, fuentes, árboles, banquetetas, guarniciones elementos de ornato en plazas, paseos, parques y en general en toda superficie que pertenezca a la propiedad pública, a menos que se autorice legalmente.

B) Edificios públicos, puentes, monumentos, escuelas y templos.

C) En casetas o cualquier estructura similar instalada en la vía pública con excepción de lo que indica este Reglamento.

D) En casas particulares, bardas o cercas, excepto en los casos y condiciones previstos en el presente Reglamento.

E) En los sitios que no permitan la visibilidad del tráfico o las señales colocadas para la regulación del mismo.

F) En los Derechos de vía de las carreteras, calzadas, puentes vehiculares o puentes peatonales.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO PROPAGANDA DE PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTÍCULO 73.-** Los rótulos, anuncios y similares de carácter político, quedarán regulados en forma especial, durante las campañas electorales de los partidos políticos registrados, y en el tiempo que se desarrollen éstas, por virtud de lo cual quedarán sujetos bajo las regulaciones siguientes:

A) Conforme a las disposiciones sobre propaganda política previstas por la Ley Estatal y Federal Electoral;



B) De acuerdo a los términos y condiciones que se establezcan en los Convenios que se celebren entre la Autoridad Electoral Correspondiente y el Ayuntamiento, previo al inicio de cada campaña electoral en lo relativo a los rótulos, anuncios y similares de carácter político;

C) Los Convenios y acuerdos que se celebren entre la autoridad Electoral correspondiente con el Ayuntamiento, deberán de adoptar necesariamente como limitantes y prohibiciones en cuanto a evitar la instalación de rótulos, anuncios o similares de carácter político en los sitios o lugares que a continuación se mencionan:

1. Donde obstruyan señalamientos de tráfico primarios.
2. Donde obstaculicen la visibilidad del tráfico vehicular.
3. Donde obstruyan rótulos de locales comerciales establecidos.
4. Pintarlos o pegarlos en bardas, cercos o cualquier edificio público.
5. En áreas verdes, camellones, glorietas, parques, etc.
6. No pintar, colorear y/o colocar propaganda sobre árboles, elementos de ornato, monumentos, murales, pinturas, puentes peatonales y puentes vehiculares.

D) En los convenios que se celebren con la autoridad electoral correspondiente y el Ayuntamiento, deberá establecerse la obligación por parte de los partidos políticos registrados, de remover íntegramente su propaganda una vez que hubiesen culminado los comicios, conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos en materia electoral, sin contravenir a lo dispuesto en el presente Reglamento.

E) En el tiempo en que se desarrollen las campañas políticas, los rótulos, anuncios o similares de carácter político, se habrán de sujetar a las disposiciones del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO USO Y OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 74.-** Todo inmueble que aparezca como vía pública en algún plano o registro oficial existente en cualquiera de las dependencias del Gobierno Federal, Estatal y Municipal, empresas descentralizadas, bibliotecas o cualquier dependencia oficial, se presume que es vía pública y que pertenecen al Gobierno salvo prueba plena en contrario.

**ARTÍCULO 75.-** Las vías públicas, son imprescriptibles e inalienables, únicamente por decreto del Congreso del Estado en casos determinados y justificados podrán cesar estas limitaciones.

**ARTÍCULO 76.-** Aprobado un fraccionamiento de acuerdo con las disposiciones legales relativas, los inmuebles que en el plano oficial aparezcan como destinados a vías públicas, al uso común o





algún servicio público, pasarán por ese solo hecho a ser consideradas como tales, sujetándose a lo dispuesto en el reglamento de fraccionamiento vigente en el Estado y al presente Reglamento.

**ARTÍCULO 77.-** La ocupación que se haga, autorizada o no de superficies identificadas como excedentes de vía pública, queda sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

**ARTÍCULO 78.-** Cuando por la ejecución de una obra, por el uso de vehículos, objetos, sustancias u otras cosas peligrosas o por cualquiera otra causa se produzcan daños a cualquier vía o servicio público, obra o instalación perteneciente al Estado, o Municipio que existan en una vía pública o en otro inmueble de uso común, la reparación inmediata de los daños serán por cuenta del dueño de la obra, vehículo, objeto, o sustancia, que haya causado daño.

Si el daño es causado por el titular de un permiso o sus dependientes, podrá suspenderse dicho permiso, hasta que el daño sea reparado a satisfacción de la dirección, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

**ARTÍCULO 79.-** El que invada la vía pública, con construcciones o instalaciones aéreas o subterráneas, estará obligado a destruirlas y retirarlas de así determinarlo la autoridad Municipal, independientemente de las sanciones pecuniarias a las que se haga acreedor.

**ARTÍCULO 80.-:** Los propietarios de predios urbanos podrán construir y modificar las guarniciones y banquetas correspondientes al frente de sus lotes, previa autorización de la Dirección de Administración Urbana, y su ubicación no deberá entorpecer ni hacer molesto el tránsito vehicular y peatonal, queda prohibida la construcción de escalones en la vía pública, y de estacionamientos privados en las áreas de banqueta.

**ARTÍCULO 81.-** permisos temporales que la autoridad otorgue para aprovechar con determinados fines las vías públicas y otros bienes de uso común o destinado a un servicio público no crean a favor del permisionario derecho real o posesorio. Tales permisos serán siempre temporales y revocables, y en ningún caso podrán otorgarse en perjuicio del tránsito, del acceso a los predios colindantes y de los servicios públicos instalados.

**ARTÍCULO 82.-** Solo se autorizará la ocupación temporal de la vía pública a solicitud o aprobación expresa del propietario del predio cuyo frente colinda al área que se pretende ocupar.

**ARTÍCULO 83.- PARA LA EXPEDICIÓN DEL PERMISO DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA VÍA PÚBLICA, EL INTERESADO, DEBERÁ DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

- 1.- Presentar solicitud ante la autoridad correspondiente, la cual deberá comprender:
- 2.- Nombre y domicilio de la persona física o moral propietaria del predio inmediato al área de la vía pública que se pretende ocupar.
- 3.- Descripción pormenorizada de su actividad y justificación de su necesidad de ocupar la vía pública, así como de los beneficios de imagen urbana y otros que se produzcan.
- 4.- Especificación de los objetos o instalaciones a colocar.



#### 5.- Registros fiscales del ocupante.

En caso de que la autoridad municipal lo considere necesario podrá exigir fianza de cumplimiento que garantice el retiro futuro de las instalaciones u objetos que ocupan temporalmente la vía pública o en su caso un seguro contra daños a terceros.

La falta de veracidad en los datos aportados con el fin de obtener permiso para la ocupación de la vía pública o la instalación de anuncios, será motivo de sanción.

**ARTÍCULO 84.-** Queda prohibida la ocupación temporal de la vía pública, cuando por su ubicación y características puedan poner en peligro la salud, la vida o la integridad física de las personas o de las cosas; ocasionen molestias a los vecinos del lugar, afecten la normal prestación de los servicios públicos, ocasionen detrimento a la limpieza e higiene o causen mala imagen.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO INSTALACIONES AÉREAS Y SUBTERRÁNEAS**

**ARTÍCULO 85.-** Toda instalación aérea o subterránea para servicios público o privado deberá ser alojada en el lugar que señale la Dirección de Administración Urbana.

**ARTÍCULO 86.-** Las personas físicas o morales, particulares o públicas propietarios de postes, objetos o instalaciones localizadas en vía pública están obligados a conservarlos en buenas condiciones.

La Dirección de Administración Urbana, por razones de seguridad, mejoría de imagen, ejecución de programa u otra, podrá ordenar su cambio de lugar, sustitución o supresión, estando obligados sus propietarios a hacerlo por su cuenta dentro del plazo que se les fije, en caso contrario lo hará la dirección, con cargo al responsable de su instalación independientemente de las sanciones que se originen por respectivos movimientos.

**ARTÍCULO 87.-** La Dirección de Administración Urbana podrá autorizar instalaciones provisionales cuando a su juicio haya necesidad de las mismas fijando el máximo plazo de duración.

**ARTÍCULO 88.-** Queda prohibida la colocación e instalación de postes en las vías públicas.

**ARTÍCULO 89.-** Cuando el propietario de un predio pida la remoción de un poste o instalación del ayuntamiento que se encuentre frente a su propiedad, y sea técnicamente posible, se hará con cargo al solicitante. La nueva ubicación de la instalación deberá ser autorizada por la Dirección de Administración Urbana.



## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO CONTENIDO DE LOS MEDIOS DE PUBLICIDAD**

**ARTÍCULO 90.-** Los medios de publicidad se sujetarán a las condiciones siguientes:

**ARTÍCULO 91.-** Entre los requisitos específicos con relación al idioma, que deberán reunirse para obtener la licencia o permiso, en rótulos, anuncios o similares son:

- A) El contenido gramatical y la ortografía que se empleen deberán ser en lengua castellana.
- B) No se emplearán más palabras extranjeras que las que se refieran a nombres propios, razones sociales o las marcas comerciales debidamente registradas. Se puede permitir la traducción a otro idioma siempre que ocupe un lugar secundario.
- C) No debe usarse la Enseña Nacional, la combinación de colores que forman nuestra Bandera, el Escudo del Municipio, nombres de héroes ni fechas consignadas en nuestros anales históricos.

**ARTÍCULO 92.-** Entre las previsiones que deben adoptarse a efectos de no ir en contra de la moral y las buenas costumbres, para obtener la licencia o el permiso de rótulos, anuncios o similares son:

En ningún medio de publicidad se emplearán palabras, frases, objetos o dibujos que atenten contra la moral, las buenas costumbres y a la dignidad humana.

**ARTÍCULO 93.-** Todo rótulo, anuncio o similar, en el orden de la estética deberá tomar en cuenta las siguientes especificaciones:

La composición de cualquier rótulo debe ser tal que no desvirtúe los elementos arquitectónicos de las fachadas de las edificaciones en que se coloquen o de los que estén cercanos, ni deben alterar al proyectarse en la perspectiva de una calle, plaza, edificio o monumento, su valor arquitectónico ni alterar o desfigurar las laderas de los cerros y paisajes al ser colocados, ni obstruir la visibilidad al estar de fondo para monumentos, pinturas, murales, etc. relacionados con héroes y fechas consignados en nuestros anales históricos, así como elementos de ornato cualquiera que estos sean.

## **CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO PRESERVACIÓN DEL PAISAJE Y VEGETACIÓN DE ORNATO**

**ARTÍCULO 94 .-** Para la preservación del paisaje fuera de los centros de población y en zonas de conservación, se permitirá la infraestructura de bajo impacto armonizada con el mantenimiento de los procesos y las características propias del sitio.

Deberá procurarse contemplar las características físicas y ambientales de la topografía, evitando alteraciones y transformaciones de las montañas, cerros, lomas, cañadas, cañones y zona de riqueza ambiental y paisajística.



Se admite el uso extractivo artesanal de recursos naturales renovables en áreas puntuales y bajo un programa de manejo, siempre y cuando cuente con el Manifiesto de Impacto ambiental y los permisos correspondientes expedidos por la instancia municipal, estatal o federal, según corresponda,

Se permiten las actividades de investigación, educación ambiental y turismo alternativo bajo programas de manejo; asimismo se permite la extracción de agua para consumo humano directo.

En las zonas de protección no se permitirá la construcción de infraestructura de cualquier tipo.

Se favorece la creación de áreas especiales de protección que pueden ser privadas, comunales, de Gobierno Estatal o Municipal.

Para áreas definidas en un programa de manejo específico, se admite el uso extractivo artesanal y controlado de los recursos naturales renovables, y se permiten las actividades de investigación, educación ambiental y turismo alternativo, siempre y cuando cuente con el Manifiesto de Impacto ambiental y los permisos correspondientes expedidos por la instancia Municipal, Estatal o federal, según corresponda,

No se permite la extracción del agua, suelo, arenas o materiales pétreos.

Dentro de los centros de población, todos los proyectos ejecutivos de los programas de mejoramiento urbano o rehabilitación de inmuebles, así como los de obras nuevas, tanto públicas como privadas, deberán incluir proposiciones para la conservación o el incremento de las áreas verdes.

Se permite la arborización con vegetación, de tal manera que no obstruya el uso peatonal incluyendo a aquellos con capacidades diferentes.

En ningún caso se permitirán alteraciones que tienden a degradar las áreas verdes, como tampoco se autorizará que se corten árboles en el interior de los predios o en la vía pública, sin que medie por ello una razón plenamente justificada y autorización municipal; en cuyo caso la persona física o moral deberá solicitar y obtener dicha autorización, quedando prohibido de plano, la corta, poda o cualquier alteración del árbol de encino, por ser un emblema de nuestra entidad municipal.

Los propietarios u ocupantes de inmueble quedarán obligados a mantener y cuidar de los árboles ubicados en el espacio público frente a su predio.

Quedan prohibidos los tiraderos y depósitos de desechos sólidos, así como la descarga directa de aguas negras y residuales sobre cuerpos de agua, áreas de vegetación o cualquier espacio público no asignado y destinado expresamente para ello.



Se prohíbe obstruir el libre cauce de los escurrimientos, así como las descargas de aguas negras y residuales, tirar basura y desechos de cualquier tipo en cañadas y arroyos o llevar a cabo cualquier otra acción que contamine y provoque daño al medio ambiente.

Se precisa que la autoridad municipal y en especial el Departamento de Ecología queda facultado para ejercer en todo momento el principio de concurrencia que en materia de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico, le otorga a los gobiernos municipales la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 73 Fracción XXIC-G.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**ARTÍCULO 95.-** Para vigilar el cumplimiento de este Reglamento, la Dirección nombrará inspectores, quienes en lo relativo a citatorios, inspecciones, requerimientos, notificaciones y cualquier actuación relacionada con sus funciones, estarán investidos de fe pública.

**ARTÍCULO 96.-** Los inspectores, previa identificación, podrán revisar que la instalación de los anuncios o la ocupación temporal de la vía pública estén debidamente autorizados y cumplan con los requisitos del presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Los propietarios, encargados, dependientes, representantes y los ocupantes de las áreas en que se pretenda instalar o esté instalado un anuncio y los ocupantes de la vía pública temporalmente, deberán permitir y facilitar los trabajos de inspección, recibiendo al término de la acción copia legible de la actuación llevada a cabo.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO SANCIONES**

**ARTÍCULO 97.-** La autoridad municipal podrá sancionar administrativamente o aplicar medidas de seguridad a los propietarios de anuncios y a los peritos responsables cuando incurran en infracciones a las disposiciones de este Reglamento, así como a todo aquel que ocupe la vía pública temporalmente sin la debida autorización.

La autoridad municipal con cargo a los infractores, dictará las medidas administrativas necesarias para obtener, mantener o recuperar la posesión de las vías públicas y demás bienes de uso común o destinados a un servicio público y para remover los obstáculos, impedimentos o estorbos para el uso o destino de dichos bienes.

**ARTÍCULO 98.-** Las sanciones administrativas podrán consistir:

- I.- Apercibimiento.
- II.- Multa.



III.- El retiro del anuncio o instalaciones que invadan la vía pública.

IV.- La revocación de la licencia o permiso.

De acuerdo a lo establecido por las leyes y reglamentos en la materia.

**ARTÍCULO 99.-** Las medidas de seguridad podrán consistir en:

I.- La suspensión inmediata del permiso o licencia otorgados.

II.- El desalojo de la vía pública o el retiro de la instalación de que se trate.

III.- El embargo precuatorio de los bienes cuando por causa justificada, el infractor haya hecho caso omiso de los actos de autoridad.

**ARTÍCULO 100.-** Serán solidariamente responsables por los daños que se ocasionen a bienes de propiedad federal, estatal y municipal, tanto los propietarios como los poseedores o arrendatarios así como los instaladores de cualquier elemento ubicado en la vía pública, que no cumplan con las disposiciones del presente Reglamento, sin perjuicio de lo establecido al respecto por la legislación vigente.

**ARTÍCULO 101.-** Las sanciones económicas por infracciones a lo dispuesto en el presente Reglamento, se aplicarán de la siguiente manera:

I.- Con multa equivalente a 50 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los Artículos: 5, 16, 62, 64, 69, 70 y 82.

II.- Con multa equivalente a 100 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los Artículos: 46, 51, 59, 65, 66, 67, 68, 92 y 93.

III.- Con multa equivalente a 200 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los Artículos: 61, 70, 71, 72, 78, 84 y 86, o incluso por reincidencia de la conducta infractora.

IV.- Con multa equivalente a 400 días de salario mínimo general vigente, en los casos a que se refieren los Artículos: 47, 48, 49, 63, 71, 73, 87 y 89.

Cualquier otra infracción a este Ordenamiento distinta de las señaladas en los artículos anteriores se sancionará con 500 días de salario mínimo general vigente, pudiéndose aplicar nuevas multas por el mismo concepto en tanto no se corrija la situación que originó la sanción.

El salario mínimo general vigente será el que rige en el Estado de Baja California.



## CAPÍTULO DÉCIMO OCTAVO DE LAS PREVENCIÓNES GENERALES

**ARTÍCULO 102.-** La aplicación de las sanciones administrativas que procedan se hará sin perjuicio de que se exija el pago de las prestaciones fiscales respectivas y de las sentencias o penas que imponga la autoridad judicial.

**ARTÍCULO 103.-** La reincidencia y en el caso de infracciones continuas por un período de un mes, ameritarán la doble y triple sanción tratándose de multas, después de éstas sanciones se retirará el anuncio o instalaciones por la autoridad cargándose los gastos al propietario del anuncio, o instalaciones no eximiendo con esto el pago de las sanciones que señalen este Reglamento y demás ordenamientos en la materia.

## CAPÍTULO DÉCIMO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 104.- REVOCACIÓN:** Contra las resoluciones que emita la autoridad en base al presente Reglamento y a las disposiciones aplicables al mismo; procederá el recurso de revocación, mismo que deberá interponer el interesado ante la autoridad emisora dentro del término de 5 día hábiles siguientes al de la notificación o ejecución, debiendo resolver la autoridad en un plazo de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Los recursos hechos valer extemporáneamente se desecharán de plano y se tendrán por no interpuestos, quedando firmes las resoluciones emitidas por la autoridad.

**ARTICULO 105- REVISION:** Contra las resoluciones emitidas por la autoridad resolviendo los recursos de revocación, cabe el recurso de revisión. El cual deberá plantearse ante el C. Presidente Municipal y se interpondrá en los mismos términos que el de revocación conforme lo prevé la Ley del Régimen Municipal para el Estado de B.C.

### TRANSITORIOS:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Reglamento es de observancia inmediata para las nuevas obras y construcciones que se pretendan llevar a cabo.

Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Para las construcciones ya existentes, el Gobierno Municipal, incentivará al propietario para que lleve a cabo las remodelaciones y modificaciones a sus construcciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** A partir de la iniciación de la vigencia del presente Reglamento, queda abrogado el Reglamento de Anuncios, Rótulos, Pinturas y Remodelaciones de Fachadas para el municipio de Tecate, Baja California, así como todas las disposiciones que se contrapongan a lo dispuesto en el presente reglamento de imagen urbana.



**ARTÍCULO TERCERO.-** Se abrogan todos los circulares y demás disposiciones que contravengan el presente Reglamento.

Dado en la Sala de Cabildo Benito Juárez García, Recinto Oficial del Gobierno Municipal, a los veintiún días del mes de febrero de dos mil trece.

**Arq. Javier Ignacio Urbalejo Cinco**  
Presidente Municipal

**L. D. Daniel de León Ramos**  
Secretario del Ayuntamiento